

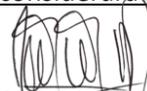
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLN-093	CMEDC S.A.S	VCT- 364	28/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) **de julio de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (01) de agosto de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Santiago de Cali, 12-07-2023 19:13 PM

Señor:

CMEDC S.A.S

Dirección: Calle 10 No. 43 - 55

Teléfono: 3103734256

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- FLN-093**

Mediante comunicación con radicado 20239050488381 de 16 de mayo de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico **RESOLUCIÓN VCT- 364 de 28 de abril de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093”**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: No aplica

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-07-2023 14:54 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLN-093



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 364 (28 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

I. ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2009, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS—** y el señor **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA**, suscribieron el contrato de concesión No. **FLN-093**, para la exploración técnica, explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 37,86705 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUÁREZ**, departamento del **CAUCA**, por el término de 30 años, contados a partir del 21 de diciembre de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 000373** de 18 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la corrección del nombre del titular del Contrato de Concesión No. **FLN-093**, anotado como ANTONIO CARABALÍ MIGUEL por **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.998.308.

El 16 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189050333912, el señor **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.998.308, presentó aviso de cesión parcial de los derechos constituidos dentro del contrato de concesión No. **FLN-093**, a favor de la sociedad **CMEDCA S.A.S.**, con Nit. 900.738.358-4, equivalente al 40%.

Mediante **Resolución No. 000618**¹ de fecha 19 de julio de 2019, la autoridad minera **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM**, por intermedio de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión parcial de los derechos derivados del contrato de concesión No. **FLN-093** que le corresponden al señor **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.998.308-, dentro del contrato de concesión No. **FLN-093**, **equivalente al 40%, a favor de la sociedad CMEDCA S.A.S.**, identificada con el Nit.

¹ Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093”

900.738.358-4, radicado No. 20189050333912 del día 16 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia. (Lo Resaltado es Nuestro)

Con radicado No. 20201000791592 del 15 de octubre del 2020, el señor MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.308, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FLN- 093, presentó solicitud de cesión por el **sesenta por ciento 60%** de los derechos que le corresponden dentro del título minero, a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S., identificada con NIT. 900.738.358-4, allegando:

a) Poder especial para trámites ante la Agencia Nacional de Minería, facultando a los señores CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.381; CARLOS HÉCTOR CARABALÍ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.777.963 y LUIS CARLOS FORERO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.080.510, para que en su condición de apoderados realicen, de manera separada o conjunta, todos los trámites necesarios para lograr la consolidación del presente tramite de cesión total de derechos a favor de la COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S.

b) Acuerdo de cesión total de derechos sobre título minero, suscrito entre MIGUEL ANTONIO CARABALÍ, en su calidad de cotitular cedente y la sociedad COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S., suscrito entre las partes el día 25 de septiembre de 2020.

c) Solicitud de cesión de derechos del 60% sobre el título minero de MIGUEL ANTONIO CARABALÍ, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. FLN-093, a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S.

d) Documento de identificación y tarjeta profesional de PAOLA PATRICIA PANIZA LOBO, en su calidad de contadora de la sociedad cesionaria.

e) Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S., y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANTONIO CARABALÍ”.

Mediante auto **GEMTM No. 00051²** del 11 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, respecto de la solicitud presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000791592 del 15 de octubre de 2020 con aviso previo y documento de negociación, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, dispuso requerir la siguiente información:

- a) Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con lo señalado en el artículo 4o de la Resolución No. 352 de 2018.*
- b) La manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por la sociedad cesionaria COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S., durante la ejecución del Contrato de Concesión No. FLN-093, conforme a lo señalado en el artículo 5o de la Resolución No. 352 de 2018.*

A través del oficio No. **20211001089152 del 18 de marzo de 2021**, la sociedad COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA - CMEDC S.A.S., a través de su representante legal presentó solicitud de prórroga para presentar los documentos requeridos mediante el Auto GETM No. 51 de 2021.

² Auto Notificado mediante Estado Jurídico No. 024 del 19 de febrero de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093”

Así las cosas, mediante radicado No. **20211001149952** de **21 de abril de 2021**, la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA - CMEDC S.A.S.**, allegó la documentación que acredita capacidad económica, y la manifestación por el valor de la inversión durante la ejecución del contrato de concesión **No. FLN-093**.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante concepto económico de 26 de abril de 2021, estableció:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente FLN-093 y el sistema de gestión documental al 26 de abril del 2021, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 51 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2021, se le requirió a MIGUEL ANTONIO CARABALÍ, identificado con CC 14.998.308, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4o y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20211001149952 del 21 de abril de 2021, se evidencia que el cesionario COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900.738.358-4, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4o y 5°, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5o de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
<i>Liquidez</i>	<i>0,70</i>	<i>Cumple si es igual o mayor que 0.50</i>	CUMPLE
<i>Nivel de endeudamiento</i>	<i>51%</i>	<i>Cumple si es igual o menor que 70%</i>	CUMPLE
<i>Patrimonio</i>	<i>294.712.668</i>	<i>Debe ser igual o mayor que la inversión</i>	CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Así las cosas, se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente FLN-093, cesionario COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900.738.358-4, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FLN-093**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20201000791592 del 15 de octubre del 2020, por el señor MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.308, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FLN- 093, a favor de la COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S. con Nit. 900.738.358-4

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093”

resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. **20191200271213** del 8 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y artículos 4º y 5º de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión **No. FLN-093**, se evidenció que el 15 de octubre de 2020 con radicado No. 20201000791592, el señor **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA** en condición de cotitular del Contrato de Concesión, presentó solicitud con DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN / CONTRATO DE CESIÓN por el sesenta por ciento 60% de los derechos que le corresponden, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** con Nit. 900.738.358-4, representada legalmente por el señor **CARLOS HÉCTOR CARABALÍ**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093"

ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.963, suscrito por las partes el 25 de septiembre de 2020, cumpliendo así con este requisito.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el mencionado Certificado de Existencia y Representación de la COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S. identificada con Nit. 900.738.358-4, de fecha 21 de abril de 2023, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, se estableció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

"OBJETO. - EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: IMPORTACION, EXPORTACION, EXPLORACION, EXPLOTACION, BENEFICIO, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE ORO, PLATA, PLATINO, CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS Y DEMAS MINERALES, ASOCIADOS O NO CON EL ORO, QUE SE ENCUENTREN EN AREAS COMPRENDIDAS EN CONTRATOS DE CONCESION CELEBRADOS CON EL ESTADO O EN CONTRATOS CELEBRADOS CON PARTICULARES CON TÍTULOS DE PROPIEDAD PRIVADA DE MINAS Y/O TÍTULOS MINEROS VIGENTES". (...)

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la **COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** con Nit. 900.738.358-4, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez, que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es **indefinida**, es decir, superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S. identificada con Nit. 900.738.358-4, de fecha 21 de abril de 2023, se evidenció que:

"(...) FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CUANTIA. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093"

Por lo anterior, se evidencia que el representante legal con facultades de Gerente no cuenta con limitación para suscribir el contrato de cesión de derechos.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 24 de abril de 2023 y se constató el título minero **No. FLN-093** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 24 de abril de 2023, la cédula de ciudadanía No. 14.998.308 que corresponde al señor MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA cedente, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. FLN-093.

- ANTECEDENTES LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 21 de abril de 2023, y se verificó que la **COMPAÑIA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** identificada con NIT. 900.738.358-4, no registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 221590808.

Así mismo, una vez consultado el número de cédula del señor **CARLOS HÉCTOR CARABALÍ ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.963, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **COMPAÑIA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.**, se verificó que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado No. 221591413 de fecha 21 de abril de 2023.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 21 de abril de 2023, y se constató que la **COMPAÑIA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** identificada con NIT. 900.738.358-4, representada legalmente por señor **CARLOS HÉCTOR CARABALÍ ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.963, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 9007383584230421143353 y 16777963230421143621, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 21 de abril de 2023, y se evidenció que el señor **CARLOS HÉCTOR CARABALÍ ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.963, en su calidad de representante legal de la **COMPAÑIA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** identificada con Nit. 900.738.358-4, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, según el Código de verificación No. 58847814

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 26 de abril del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló lo siguiente:

"6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente FLN-093 y el sistema de gestión documental al 26 de abril del 2021, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 51 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2021, se le requirió a MIGUEL ANTONIO CARABALÍ, identificado con CC 14.998.308, que allegara los documentos para soportar la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093”

capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20211001149952 del 21 de abril de 2021, se evidencia que el cesionario COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900.738.358-4, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4o y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5o de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,70	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	51%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE
Patrimonio	294.712.668	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos.

Así las cosas, se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente FLN-093, cesionario COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900.738.358-4, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018”.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión por el sesenta por ciento 60% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000791592 del 15 de octubre del 2020, por el señor MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. FLN- 093, a favor de la COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S. con Nit. 900.738.358-4, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión del sesenta por ciento 60% de los derechos que corresponde al señor **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.308, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. FLN-093**, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** con Nit. 900.738.358-4, presentada con radicado No. 20201000791592 del 15 de octubre del 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **FLN-093**, a la **COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** identificada con Nit. 900.738.358-4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-093”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.308, como titular del Contrato de Concesión **No. FLN-093**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. FLN-093, la **COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en la plataforma de Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **MIGUEL ANTONIO CARABALÍ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.308; y a la **COMPAÑÍA MINERA EL DESQUITE DE COLOMBIA S.A.S. - CMEDC S.A.S.** identificada con Nit. 900.738.358-4, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. FLN-093**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adrian Vargas / Abogado Contratista – GEMTM/VCT

Filtró: Claudia Romero/ Abogada - GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Asesora VCT 

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)



Correo y mucho más

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Centro Operativo: PO CALI
 Orden de servicio: 16290006

Fecha Pre-Admisión: 17/07/2023 11:17:11



RA434078328CO

Remitente
 Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CALI
 Dirección: CALLE 13A NO 100-35 EDIFICIO TORRE EMPRE SARIAL OFICINAS 201 Y 202 B/ CIUDAD JARDIN
 Referencia: 20239050490921 NIT/C.CIT: E900500018
 Teléfono: 3393072 Código Postal: 769032353
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777497

Destinatario
 Nombre/ Razon Social: CMEDC S A S
 Dirección: CALLE 10 # 43 - 55
 Teléfono: 3103773796 Código Postal: 760012408
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777405

Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumetrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.900 COP

Dice Contener: Giraldo no trabaja aqui
 Observaciones del cliente: 0 FOLIOS Edificio 5 Pisos Blancos Rojo negro

Causas Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reside
 NV No reclamado
 DE Desconocido
 DF Dirección errada
 C1 Cerrado
 N1 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C. 24 JUL 2023

Gestión de entrega:
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Jhon Saldana
 18 JUL 2023



7777497777465RA434078328CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel: (601) 472 2000

1. Inscripción en el sistema de correo certificado, a que también concuerda el contrato que encuentra publicado en la página web. 4-72 trata a todos los personas para probar la entrega del servicio. Para cualquier solicitud de información, comuníquese al 4-72 Correo y mucho más.

País / Country: Teléfono / Phone:

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
 Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha: 18 JUL 2023
 Nombre del distribuidor: Giraldo no trabaja aqui
 CC: 1143934038
 Centro de distribución: Edificio 5 Pisos Blancos Rojo negro
 Observaciones: Edificio 5 Pisos Blancos Rojo negro